TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 198

EXP. N.° 02473-2013-PA/TC
LIMA
WALTER MIGUEL PÉREZ RUPAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, en reemplazo de la magistrada Ledesma Narváez a quien se aceptó su pedido de abstención, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Miguel Pérez Rupay contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 251, de fecha 20 de marzo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2010, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Volcan Compañía Minera SAA y contra la Empresa Administradora Chungar SAC, solicitando que se declare inaplicable la carta de despido del 22 de noviembre de 2010; y que, por consiguiente, lo repongan en su puesto habitual de trabajo y lo incluyan en los libros de planillas desde el 8 de noviembre de 2001, fecha en que ingresó a laborar, más el pago de los costos del proceso. Refirió que desempeñó el cargo de Electricista II en el área de mantenimiento eléctrico de la mina Animón, de propiedad de las empresas emplazadas, hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha en que fue despedido sin expresión de causa. Precisa que al inicio de su relación laboral suscribió contratos de intermediación laboral con diferentes empresas y que, desde el 11 de agosto de 2006, pasó a los libros de planillas de Volcan Compañía Minera SAA, propietaria de la Empresa Administradora Chungar SAC.

Asimismo, sostuvo haber suscrito sucesivos contratos de trabajo para servicio específico que se han desnaturalizado porque ha trabajado por más de 5 años realizando labores de naturaleza permanente. Alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, de defensa y al debido proceso.

El apoderado de la Empresa Administradora Chungar SAC contestó la demanda señalando que la relación laboral con el actor se inició el 11 de agosto de 2006, siendo falso

que hubiera laborado para su representada por más de cinco años; y que, además, el recurrente no ha acreditado haber estado destacado en las instalaciones de la Empresa Administradora Chungar SAC por las empresas con las que mantuvo una relación de intermediación laboral. Por su parte, el apoderado de Volcan Compañía Minera SAA propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda manifestando que el recurrente nunca prestó servicios en su empresa, pues mantenía una relación laboral con la Empresa Administradora Chungar SAC, y que aun cuando su representada le brinda un servicio de administración a dicha empresa, son dos personas jurídicas distintas.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de octubre de 2011, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 27 de junio de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que se necesita de una etapa probatoria para verificar la desnaturalización del contrato de intermediación laboral y, por ende, si ha existido una relación laboral a plazo indeterminado del actor con Volcan Compañía Minera SAA.

La Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

En su recurso de agravio constitucional el recurrente sostuvo que en autos ha quedado acreditada su relación laboral con diversas empresas de propiedad de Volcan Compañía Minera SAA, que se inició el 8 de noviembre de 2001, por lo que advierte la vulneración de sus derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y consideraciones previas

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando por haber sido objeto de un despido arbitrario. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, de defensa y al debido proceso.

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la Sentencia 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido incausado conforme indica en su demanda.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 200

Sobre la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

3. El actor sostiene que se han vulnerado sus derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, pues al haberse desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a la modalidad para servicio específico suscritos con diversas empresas de intermediación laboral, de propiedad de la emplazada Volcan Compañía Minera SAA, se configuró una relación laboral a plazo indeterminado, motivo por el cual solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

4. Las empresas demandadas sostienen que el recurrente no ha acreditado que el vínculo entre la Empresa Administradora Chungar SAC y las empresas de intermediación se hubiera desnaturalizado y que la relación laboral entre las partes terminó al vencer el plazo de vigencia del contrato del actor. Precisa que el actor mantenía una relación laboral a plazo fijo con la referida empresa y con Volcan Compañía Minera SAA.

5. El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos: a) acceder a un puesto de trabajo; y b) el derecho a no ser despedido sino por causa justa.

6. Respecto al derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27 de la Constitución, se debe señalar que este Tribunal, en la Sentencia 00976-2001-AA/TC, delimitó su contenido e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia (por todas, la Sentencia 05650-2009-PA/TC), dos tipos de protección en casos de despido arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador: a) protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y b) protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera incausada, es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que la justifique.

7. Este Tribunal considera que en autos no obran documentos idóneos para acreditar de manera fehaciente la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral

suscritos por el accionante con diversas empresas de propiedad de Volcan Compañía Minera SAA, a los que hace referencia, siendo necesaria una etapa probatoria para determinar su desnaturalización; sin embargo, atendiendo a lo alegado por el recurrente en su demanda, también corresponde analizar si sus contratos de trabajo sujetos a modalidad se han desnaturalizado o no para efectos de convertirse en una relación a plazo indeterminado.

8. De autos se advierte que el demandante ha prestado servicios en diversos períodos y para varios empleadores por lo que es necesario verificar la continuidad de la prestación de sus servicios y determinar el período que será analizado por este Tribunal. Al respecto, obran en autos las boletas de pago emitidas por las siguientes empresas: Ingeniería y Operaciones Mineras SAC, correspondientes a noviembre y diciembre de 2001, enero y febrero de 2002 (fojas 11 a 14); B. M. Ingenieros SRL, de febrero a diciembre de 2002, enero y febrero de 2003 (fojas 15 a 28), abril a diciembre 2003 (fojas 29 a 39), febrero a diciembre de 2004 (fojas 49 a 59) y enero de 2005 (fojas 45); e Intermediación Laboral Minera SRL, de marzo de 2005 a julio de 2006 (fojas 60 a 78). Asimismo, obra el contrato de trabajo para servicio específico suscrito por el actor con la Empresa Administradora Chungar SAC, de fecha 11 de agosto de 2006 (fojas 116), el cual fue prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2010 (fojas 82). Consecuentemente, este Tribunal se pronunciará solo respecto de este último período, en el que mantuvo relación laboral con la Empresa Administradora Chungar SAC, esto es, el comprendido entre el 11 de agosto de 2006 y el 30 de noviembre de 2010, en el que se acredita continuidad en la prestación de servicios y sobre el que existen suficientes elementos de prueba para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

9. Asimismo, es pertinente precisar que si bien el recurrente ha emplazado a Volcan Compañía Minera SAA y a la Empresa Administradora Chungar SAC, este Tribunal, conforme a lo expuesto en el fundamento 7 *supra* y en el párrafo precedente, solo se pronunciará sobre la relación laboral mantenida por el demandante con la Empresa Administradora Chungar SAC, empresa que, por lo demás, formaría parte del grupo Volcan Compañía Minera SAA, conforme a la información verificada en la página web de esta última empresa (http://www.volcan.com.pe/site/#).

10. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que "los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada". Asimismo, el artículo 72 de dicha norma establece que "los contratos

de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". Mientras que el inciso d) del artículo 77 del citado dispositivo legal prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

11. A fojas 116 de autos obra el contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico, vigente del 11 de agosto de 2006 al 31 de enero de 2007, en cuyo numeral 1.1 se consigna: "**LA COMPAÑÍA** es una empresa que desarrolla sus operaciones mineras en la Unidad de Producción de Animón ubicada en el Distrito de Huayllay, Departamento de Pasco (…)."; asimismo, en su numeral 1.3 se señala:

> Con el objeto de que **EL TRABAJADOR** preste sus servicios en el marco del contrato de servicios referido en el acápite anterior, **LA COMPAÑÍA** procede a contratarlo temporalmente bajo la modalidad de servicio específico, al amparo de lo dispuesto por el artículo 63° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D. Leg. N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, para que se desempeñe como **ELECTRICISTA II EN LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN DE ANIMON**.

Además, en su numeral 2.1, se estipula como objeto del contrato lo siguiente: "La principal labor que desarrollará **EL TRABAJADOR**, sin perjuicio de las que adicionalmente pueda asignarle **LA COMPAÑÍA**, es la de Mantenimiento Eléctrico de Equipos Mineros: Ventiladores, Bombas, Winches, Alivas, Compresoras, etc; y distribución de energía 440 Voltios".

12. Al respecto, si bien en el contrato de trabajo del demandante se consigna el servicio a prestar durante su contratación, es de advertirse que en dicho contrato no se señala ni se sustenta que el servicio sea temporal; por el contrario, el recurrente fue contratado para que desempeñe el cargo de Electricista II en la Unidad de Producción de Animón, dando mantenimiento eléctrico a los equipos mineros, labor que constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo y obedece a una necesidad continua en el ejercicio habitual de las funciones de una compañía dedicada a la actividad minera, como la empresa emplazada, lo que evidencia el fraude en la contratación del actor.

13. Por lo tanto, resulta manifiesto que la emplazada utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 203

que en realidad era permanente; en consecuencia, se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que el contrato sujeto a modalidad suscrito por el recurrente debe ser considerado como un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

14. Siendo así, las prórrogas del referido contrato de trabajo suscritas por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica, pues mediante ellas se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

15. Habida cuenta que la relación laboral era de duración indeterminada, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario.

16. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, reconocidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución.

Sobre la afectación de los derechos de defensa y al debido proceso

17. El recurrente también afirma que su despido sin expresión de causa resulta violatorio de su derecho constitucional al debido proceso, pues no ha podido ejercer su derecho de defensa.

18. La empresa demandada sostiene que el actor no fue despedido, sino que su contrato de trabajo estaba sujeto a la modalidad de servicio específico y concluyó al vencer el plazo de vigencia pactado por las partes.

19. Como este Tribunal tiene fijado, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona pueda considerarse justo (Sentencia 10490-2006-AA/TC, fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho continente no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos (Sentencia 07569-2006-AA/TC, fundamento 6).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 204

20. También este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (Sentencia 03359-2006-PA/TC, por todas) lo siguiente:

> [...] que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. En tal sentido, si la emplazada consideraba que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.

21. Por su parte, el derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139, numeral 14 de nuestra Constitución y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según lo ha precisado la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01231-2002-HC/TC). Es así que el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés.

22. En el caso de autos, la controversia constitucional radica en determinar si la empresa demandada, al dar por culminado el vínculo laboral con el actor, lo hizo observando el debido proceso o si, por el contrario, lo lesionó. Efectuada esta precisión, debe evaluarse la supuesta lesión del derecho de defensa, toda vez que forma parte del derecho al debido proceso.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen; es decir, el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere conveniente a su derecho.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 205

24. En el presente caso ya ha quedado determinado que el recurrente mantenía con la empresa demandada una relación laboral a plazo indeterminado, la cual se dio por terminada sin expresarse causal alguna; es decir, el recurrente fue despedido por su empleador sin que este le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves.

25. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso la empresa demandada también ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente; específicamente, su derecho de defensa.

26. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la parte demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

27. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la empresa emplazada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido del demandante.

2. **ORDENAR** que la Empresa Administradora Chungar SAC reponga a don Walter Miguel Pérez Rupay como trabajador a plazo indeterminado en el puesto de trabajo que tenía antes de su cese o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; con el abono de los costos y las costas procesales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 206

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda contra Volcan Compañía Minera SAA conforme a lo expuesto en el fundamento 9 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
02 MAR. 2017
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL